
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Ambiorix Rivera Montero.

Abogada: Licda. Loyda Amador y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ambiorix Rivera Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la calle Privada, casa núm. 14, sector Bayona, Santo Domingo Oeste, imputado; contra la resolución núm. 643-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 2013, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Loyda Amador, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación de Ambiorix Rivera Montero, depositado el 29 de enero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2191-2014 del 10 de junio de 2014, mediante la cual esta Segunda Sala declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para su conocimiento el día 21 de julio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante Auto de Apertura a Juicio núm. 250-2012, de fecha 14 de noviembre de 2012, envió a juicio a Ambiorix Rivera Montero, acusado de violar las disposiciones de los artículos 5-A, 28 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que como consecuencia de lo anteriormente dicho, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó el 8 de mayo de 2013, la sentencia condenatoria núm. 179-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Abmiorix Rivera y/o Ambiorix Rivera Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no porta, residente en la calle Privada, núm. 14, del sector Bayona, provincia de Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5-A, 28 y 75 II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; condena al

imputado al pago de una multa de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Ordenar el decomiso de la sustancia controlada, según certificado de análisis químico forense, de fecha 8/3/2012, marcada con el núm. SC 1-2012-03-32-004028, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF); **TERCERO:** Convoa a las partes del proceso para el próximo quince (15) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”; y, c) que en virtud del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 27 de noviembre de 2013, la resolución núm. 643/2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, actuando en nombre y representación del señor Ambiorix Rivera Montero, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente, alega mediante su recurso de casación, entre otras muchas cosas, lo siguiente: “Violación a la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la inobservancia del contenido del artículo 143 del Código Procesal Penal, toda vez que los plazos son comunes y comienzan a correr a partir de la última notificación, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada. (Violación de los artículos 426-3, 143 del Código Procesal Penal)... Si bien es cierto, que la defensa técnica fue notificada en fecha 8/7/2013, no es menos cierto, que la sentencia condenatoria núm. 179-2013 de fecha 0/5/2013 (sic), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, no le fue notificada al recurrente Ambiorix Rivera Montero, en su persona, por lo que la honorable Corte de Apelación de Santo Domingo, no puede interpretar ni justificar que el imputado Ambiorix Rivera Montero, renunció al indicado plazo, y mucho menos afirmar que el recurso de apelación incoado por el recurrente no cumplió con las formalidades requeridas por el artículo 143 del Código Procesal Penal Dominicano. Que en el caso nuestro del recurrente Ambiorix Rivera Montero, no le fue notificado al imputado, mientras que la defensa técnica si, la sentencia de primer grado, y por esta razón por ser notificada la defensa y presenta fuera de plazo el recurso, se le declaró inadmisibles el recurso de apelación por estar fuera del plazo de los 10 días, pero sin embargo al imputado Ambiorix Rivera Montero, no se le ha notificado dicha sentencia condenatoria, lo que se colige que el plazo sigue abierto para presentar su recurso”;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, que: “...Que de las actuaciones recibidas, esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha primero (1) de octubre del año dos mil trece (2013), cuando la sentencia fue dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el ocho (8) de mayo del año dos mil trece (2013), notificándosele copia de la misma a la parte recurrente Licda. Lina Zarete en calidad de defensor público en representación del imputado, en fecha ocho (8) de julio del año dos mil trece (2013); lo que revela que el plazo de los diez (10) días estaba vencido al momento de interponer el recurso.....”;

Considerando, que luego del análisis de la resolución hoy impugnada así como de los documentos que conforman el expediente de marras, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la Corte a-qua al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el imputado y recurrente, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez, que del mismo debe entenderse que una sentencia ha sido notificada válidamente a las partes, si el día de celebrada la audiencia están presentes, o si han sido citadas válidamente para oír la lectura íntegra de la decisión judicial, excepto cuando el imputado se encuentre guardando prisión, en cuyo caso, el punto de partida del plazo será el día de la notificación de la misma a su persona;

Considerando, que en la especie, el imputado hoy recurrente se encuentra guardando prisión y no existe constancia en los legajos del expediente de que haya sido trasladado el día de la lectura de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, ni tampoco de que dicha decisión le haya sido notificada en su persona; que el Código Procesal Penal no contempla como punto de partida para el plazo de interposición del recurso de apelación la notificación realizada a los representantes legales del recurrente, a menos que éste haya realizado formal elección de domicilio en la oficina de estos, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que en consonancia con lo

anteriormente expuesto procede acoger los medios invocados por el recurrente en su escrito y casar la sentencia que se impugna;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Rivera Montero, contra la resolución núm. 643/2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la resolución recurrida y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.